



Expediente: PAOT-2022-1053-SPA-829

No. Folio: PAOT-05-300/200 12073 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 18 JUL 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-1053-SPA-829** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:--

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Talaron un árbol colorín hace como 3 meses se encontraba en la calle Centauro del Norte
(...) [Ubicación de los hechos: calle Centauro del Norte, manzana 17, lote 11, colonia Francisco Villa, Alcaldía de Iztapalapa.] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Afectación de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de un individuo arbóreo ubicado en calle Centauro del Norte, manzana 17, lote 11, colonia Francisco Villa, Alcaldía de Iztapalapa.



Expediente: PAOT-2022-1053-SPA-829

No. Folio: PAOT-05-300/200

12073

-2024

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

Asimismo, el artículo 119 de la Ley referida, prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparárá al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México, señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual, no se observan los dos árboles pertenecientes a la especie *Erythrina coralloides* de nombre común colorín; la persona encargada del establecimiento mercantil con giro de purificador informó que existían los árboles; sin embargo, uno de ellos se cayó por los fuertes vientos y el segundo fue quitado por personal de la alcaldía; quien colocó concreto en donde se encontraban los individuos arbóreos.

De lo anterior, se realizó una consulta en la herramienta Street View de Google Maps; en donde se observaron dos árboles situados sobre la vía pública en calle Centauro del Norte, manzana 17 lote 11, colonia Francisco Villa, Alcaldía Iztapalapa; sin embargo, en otro año diferente solo se apreció un árbol.

En virtud de lo anterior, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, que informara lo siguiente:



Expediente: PAOT-2022-1053-SPA-829

No. Folio: PAOT-05-300/200 12073 -2024

- 1.- Informar si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la autorización para el derribo de los árboles, que se ubicaban frente al inmueble situado en calle Centauro del Norte manzana 17, lote 11, colonia Francisco Villa, Alcaldía Iztapalapa, entre las calles Rodolfo Fierro y Domingo Arrieta.
2. Remitir, en su caso, copia simple de los dictámenes correspondientes de los dos individuos arbóreos en cuestión, donde se justifique técnicamente los motivos del derribo y la restitución solicitada.
3. En cualquier supuesto, gestione la restitución correspondiente.

Es de señalar que no se ha recibido respuesta de dicha autoridad, pese a que se le requirió el envío de la información dentro de los 10 días hábiles a partir de la fecha de recepción del documento, lo anterior de conformidad con el artículo 20 primer párrafo y 25 BIS de la Ley Orgánica de esta Entidad, plazo que ya ha transcurrido.

Al respecto es de considerar que le corresponde a las Alcaldías la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio de acuerdo al artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, lo cual también se refuerza en el mandato del artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, les corresponde implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.

Ahora bien, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México en su artículo 10 fracción IV y VII, dispone que (...) Corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México (...) IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente (...) VII. Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondiente por infracciones a esta Ley y sus reglamentos; así como iniciar las acciones correspondientes ante las autoridades competentes, en contra de los funcionarios o personas que inciten o propicien invasiones a áreas verdes de suelo urbano y al suelo de conservación. La cual, ante un inminente daño ambiental podrá aplicar medidas precautorias para garantizar la protección de los derechos (...).

Asimismo, el artículo 120 Bis de la citada Ley, señala que (...) Las acciones de (...) medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, respecto a las disposiciones previstas en este capítulo sobre poda, derribo y trasplante de árboles, corresponden a las Delegaciones Políticas en su respectiva circunscripción territorial (...).

Por lo anterior, esta Entidad considera que la Alcaldía Iztapalapa deberá gestionar la compensación correspondiente del derribo de los árboles objeto de la presente denuncia; presuntamente afectados por la Alcaldía Iztapalapa, lo anterior conforme al numeral 9 de la norma NADF-006-RNAT-2016, a fin de garantizar la



Expediente: PAOT-2022-1053-SPA-829

No. Folio: PAOT-05-300/200

12073 -2024

conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente de esa Demarcación Territorial que se le mandata en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.

Máxime que los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, perchas y alimentación para diversas aves.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por haberse realizado las actuaciones previstas en dicha Ley.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En visita de reconocimiento de hechos, no se observaron los dos árboles pertenecientes a la especie *Erythrina coralloides*; una persona encargada del establecimiento mercantil con giro de purificadora informó que existían los árboles; sin embargo, al no encontrarse en el lugar de denuncia, personal adscrito a la Alcaldía Iztapalapa colocó concreto.
- Se realizó una consulta en la herramienta Street View de Google Maps; en donde se observaron dos árboles situados sobre la vía pública en calle Centauro del Norte, manzana 17 lote 11, colonia Francisco Villa, Alcaldía Iztapalapa; sin embargo, en otro año diferente solo se apreció un árbol.
- Se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, que informara si en sus archivos obran antecedentes de autorización para los derribos de los árboles de nombre común colorín en frente al inmueble denunciado; y en caso de que no se cuente con la autorización correspondiente emitida por la Dirección a su digno cargo, gestione la restitución de los mismos en los términos de la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015; sin embargo, no atendió al requerimiento.
- Esta Entidad considera que en caso de que no se cuente con la autorización correspondiente, la Alcaldía deberá gestionar ante el área competente el inicio del procedimiento correspondiente a efecto de que se lleve a cabo la compensación de los derribos de los árboles objeto de la denuncia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



Expediente: PAOT-2022-1053-SPA-829

No. Folio: PAOT-05-300/200

12073

-2024

RESUELVE

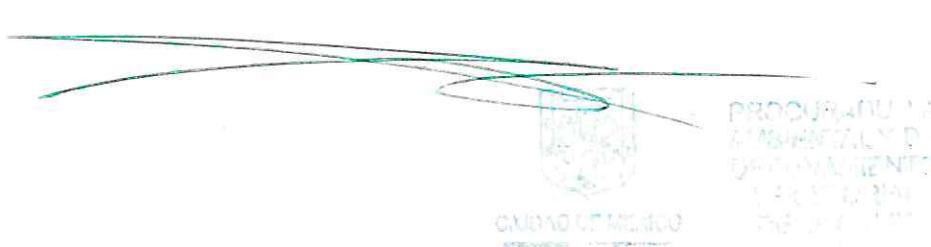
PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítese a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, que en caso que no haya emitido autorización, gestione ante el área competente la compensación correspondiente del derribo de los árboles objeto de la denuncia, haciendo de conocimiento de esta Entidad el resultado. -----

SEGUNDO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

CUARTO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, y Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAL/HPS/ABAM

M.Boy